



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO:¹**

JC-223/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)²**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, Y
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:³

GERMÁN CANO BALTAZAR.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Mexicali, Baja California, a dos de agosto de dos mil veinticuatro⁴.

SENTENCIA que ordena **REPONER** la notificación respecto del Acuerdo emitido el uno de julio, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar.

GLOSARIO

Actora/promovente	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo del uno de julio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el expediente DATO PERSONAL

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

³ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

	PROTEGIDO (LGPDPSSO) , que desechó la denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , por su propio derecho y en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
Autoridad Responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Morena
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia.** El veintiocho de junio, se recibió en la Unidad, denuncia promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, Baja California, en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena ante el IEEBC, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG en su contra.
- (3) **1.3 Solicitud de medidas cautelares.** En la denuncia precisada en el numeral que antecede, la promovente solicitó las siguientes medidas cautelares:

“[...]”

Ahora bien, las medidas cautelares que se pueden solicitar en el caso concreto, estas deberán garantizar, el restablecimiento de mis derechos pues como ya se ha planteado, su objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.



En base a lo anterior, y a efecto de evitar una afectación mayor e irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, es que solicito se decrete la eliminación de cualquier tipo de contenido que atente contra la dignidad y calidad humana, específicamente en cuanto a las publicaciones denunciadas, pues su difusión al igual que cualquier nota periodísticas elaboradas con señalamientos personalizados en perjuicio (sic) las mujeres como las imágenes y comentarios compartidos en medios electrónicos y cualquier otro medio, así como que el hoy denunciado se abstenga de realizar señalamientos en contra de la suscrita, que pudieran denostar, perjudicar y violentar mi persona y el trabajo que desempeño, así como denostar mi carrera política.

Lo anterior en virtud de que esta medida cautelar solicitada, adquiere justificación de que hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de la afectación producida por las conductas desplegadas (sic) el denunciado, pues con ello, se estaría en la posibilidad de que se produzca un daño mayor al ya ocasionado, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute resuelva la presente queja.

[...]"

- (4) **1.4 Radicación de denuncia.** El veintiocho de junio, la UTCE le asignó la clave de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación y certificación del contenido de las imágenes y ligas electrónicas señaladas en la denuncia, de lo cual resultó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024.
- (5) **1.5 Acuerdo de desechamiento.** El uno de julio, la UTCE determinó desechar la denuncia en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPMRG, derivado de un análisis preliminar de las conductas referidas en el escrito inicial de denuncia, al no advertir elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar que se encontraba ante una posible infracción de VPMRG.
- (6) **1.6 Juicio de la Ciudadanía.** El dieciocho de julio, se presentó escrito ante la Oficialía Electoral del IEEBC, en contra de la presunta omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, precisadas en el numeral **1.3** de este apartado; señalando como autoridades responsables al IEEBC, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias y UTCE.
- (7) **1.7 Radicación y turno a Ponencia.** El veintidós de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el respectivo expediente bajo la clave de

identificación **JC-223/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al Rubro.

- (8) **1.8 Auto de recepción en ponencia.** El treinta de julio, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente JC-223/2024, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- (9) **1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en presunta violación de sus derechos político-electorales, derivada de la presunta omisión de un órgano electoral local de pronunciarse sobre la solicitud del dictado medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.
- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción VI, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (12) En el informe circunstanciado, el encargado del despacho de la UTCE, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral, argumentando que no existe la omisión que aduce la Recurrente en virtud de que, el uno de julio, se determinó desechar el escrito de denuncia presentado y, por ende, no resultaba procedente pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- (13) Precisado lo anterior, no le asiste la razón a la UTCE en cuanto a la causal de improcedencia invocada, toda vez que, dilucidar si le asiste la razón o no respecto de la omisión de la que se duele la Recurrente, implica un análisis del procedimiento especial sancionador primigenio que, a juicio de este



Tribunal, deberá realizarse en el apartado de fondo de la presente sentencia.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- (14) El Juicio de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral.
- (15) **a) Forma.** El dieciocho de julio, se presentó el medio de impugnación ante el IEEBC, precisando su nombre y firma; domicilio procesal para recibir notificaciones; identificó el Acto Impugnado; las Autoridades que consideró como responsables, así como también, relató los hechos y expuso los agravios en los que fundó su acción.
- (16) **b) Oportunidad.** La presentación del Juicio de la Ciudadanía, **se estima oportuna**, pues como puede advertirse del artículo 295, de la Ley Electoral, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
- (17) No obstante, en el caso que nos ocupa, la actora controvierte la presunta omisión por parte de diversas autoridades, IEEBC, así como la Comisión y la Unidad, de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada con motivo de la denuncia identificada bajo expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (18) Derivado de lo antes expuesto, la omisión objeto de controversia, se considera de **tracto sucesivo**, es decir, de existir, ésta no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.
- (19) En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que se refiere a un hecho de tracto sucesivo, **por lo que el plazo legal para impugnarlo, no se tiene por vencido**, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista el incumplimiento de la obligación a cargo

de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.⁵

- (20) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de interés, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir una supuesta omisión del IEEBC, así como de la Comisión de Quejas y Denuncias y UTCE, de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada con motivo de la denuncia identificada como expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (21) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la promovente antes de acudir a esta instancia.
- (22) Por lo expuesto, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la UTCE, ni advertirse alguna otra del escrito que conforma el expediente de mérito, y al estar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 288, en relación con el diverso 288 BIS, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

5. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 Precisión de la autoridad responsable

- (23) Se advierte que la Recurrente se duele de la presunta omisión de atender la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador radicado con motivo de la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPMRG; dicha omisión las atribuye a las autoridades IEEBC, a la Comisión de Quejas y Denuncias, y UTCE.
- (24) No obstante, este Tribunal advierte que, la omisión aducida al IEEBC, Comisión de Quejas y Denuncias, y UTCE; de conformidad con lo previsto en el artículo 359, fracción III, en relación con el 373 BIS, primer párrafo, de la Ley Electoral, en los procedimientos relacionados con VPMRG, corresponde a la UTCE pronunciarse respecto del inicio del procedimiento,

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



así como a propuesta de ésta dictar las medidas cautelares y de protección⁶ que fueren necesarias.

- (25) En virtud de lo anterior, en lo consecutivo, se entenderá que es la UTCE la Autoridad Responsable a quien corresponde atribuir la omisión objeto de la controversia.

5.2 Pretensión

- (26) Derivado de la lectura del Juicio de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión de la Recurrente consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, IEEBC, Comisión de Quejas y Denuncias, y UTCE, a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

5.3 Omisión impugnada (agravio)

La parte actora hace consistir su agravio en la omisión por parte de la UTCE de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, radicado con motivo de la denuncia instaurada en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPMRG.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Método de estudio y cuestión a dilucidar.

- (27) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la

⁶ Artículo 38. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. La Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad de lo Contencioso, y [...]

Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

- (28) Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la causa a dilucidar consiste en determinar si se actualiza o no la omisión respecto de las medidas cautelares solicitadas.

6.2 Marco normativo sobre medidas cautelares en materia electoral

- (29) Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.
- (30) Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud⁷.
- (31) Al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:
- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
 - El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (32) Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.
- (33) Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

- (34) Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.
- (35) En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados⁸.
- (36) Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**⁹.
- (37) Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando:
1. Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
 2. Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,^{26]} y
 3. Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.

⁸ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los expedientes SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

⁹ Razonamiento expuesto por la Sala Superior del TEPJF, en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

- (38) De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

7 ANÁLISIS DEL CASO

- (39) En el presente caso, no se actualiza la omisión aducida, por lo siguiente:
- (40) El veintiocho de junio, se recibió ante el IEEBC, la denuncia promovida por en contra de Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena ante el IEEBC, por conductas que a su decir constituyen VPMRG en su contra.
- (41) La denuncia fue remitida a la UTCE, por ser la autoridad competente para la sustanciación, quien emitió el Acuerdo de Radicación el veintiocho de junio, para efecto de asignar bajo el número de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (42) A efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados, para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, en el mismo auto de radicación, la UTCE ordenó que de manera inmediata se verificaran las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como las ligas electrónicas señaladas en el auto de mérito.
- (43) Posteriormente, a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024 de veintiocho de junio, personal adscrito a la UTCE con funciones de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de las imágenes insertas a la denuncia, así como de los enlaces aportados en la misma.
- (44) Por Acuerdo de uno de julio, emitido en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la UTCE determinó desechar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en virtud de que, del análisis preliminar de las conductas referidas en el escrito inicial de denuncia, así como de la información proporcionada a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024 de veintiocho de junio, no advirtió elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar la posible infracción de VPMRG, y por ende, el ejercicio de las facultades de investigación propias de esa autoridad.
- (45) Precisado lo anterior, en la presente causa, no le asiste la razón a la Recurrente cuando refiere una afectación derivada de la omisión de



pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia identificada bajo expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- (46) Ello, toda vez que como ha quedado precisado, la UTCE desechó su denuncia por falta de elementos, por lo que resultaba ocioso pronunciarse respecto de las medidas de carácter cautelar, cuando el procedimiento sancionador primigenio no subsiste.
- (47) Al respecto, es importante establecer que, en el caso concreto, resulta aplicable el principio general del derecho "***lo accesorio sigue la suerte de lo principal***", porque es inminente que el análisis de la solicitud de la medida cautelar dependerá de la admisión de la denuncia.
- (48) No obstante, con independencia de la omisión que aquí se alega, del análisis de las constancias del expediente administrativo relativo a la denuncia, se desprende que, en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de uno de julio, donde se desechó la denuncia de mérito, **también se ordenó notificar del mismo a la denunciante por medio de estrados, argumentando que el domicilio proporcionado se encontraba fuera de la sede del IEEBC.**
- (49) Sin embargo, la UTCE pasó por alto que, por diverso Acuerdo de veintiocho de junio, específicamente en su resolutivo CUARTO, tuvo a la denunciante de mérito señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en su escrito inicial, el cual se ubica en la ciudad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (50) Por lo anterior, se advierte que, aún y cuando previamente le tuvo por reconocido el domicilio señalado en su denuncia, la UTCE fue omisa en ordenar notificar de manera personal a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el contenido del Acuerdo de uno de julio en el cual tuvo por desechada su denuncia.
- (51) En virtud de lo anterior, se estima que la denunciante no estuvo en posibilidad de conocer por la vía autorizada y reconocida el contenido del acuerdo que tuvo por desechada su denuncia y, ante su desconocimiento, tampoco se encontraba en aptitud de combatir su contenido en caso de encontrarse inconforme con él.

- (52) En ese sentido, cabe destacar que a través del artículo 14, de la Constitución federal, el sistema jurídico mexicano reconoce el **derecho constitucional al debido proceso**, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse.¹⁰
- (53) Lo anterior se conoce como **derecho de audiencia** y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.
- (54) Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por Sala Superior ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de las partes, de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su esfera jurídica, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.
- (55) Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada.¹¹
- (56) Por lo aquí expuesto, se estima que lo procedente es **MODIFICAR** el Acuerdo de desechamiento, específicamente lo relativo al resolutivo SEGUNDO en el que ordena notificar por estrados a la actora, a fin de que, en apego al domicilio reconocido mediante diverso Acuerdo de veintiocho de junio, ordene notificarle de manera personal el contenido del Acuerdo de desechamiento de uno de julio dictado en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que así, la promovente tenga pleno conocimiento y, en caso de estar inconforme, esté en posibilidad de

¹⁰Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p.133

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, entre otros.



combatirlo a través de las vías que para tal efecto prevé la Ley Electoral y demás correlativos.

- (57) Lo anterior, ya que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el cual se denuncia la posible comisión de conductas por VPMRG, el estudio contenido en la presente sentencia, se realizó con perspectiva de género.
- (58) Por tanto, debe prevalecer el derecho de acceso y seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en el artículo 17, de la Constitución federal.
- (59) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la inexistencia de la omisión reclamada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el acto controvertido conforme a la razonado en la presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.